

Constancia Secretarial: El día 30 de junio de 2022, venció el término para subsanar la demanda, así lo hizo la parte demandante, dentro del término legal (doc.016)

Armenia (Q), 5 de junio de 2022

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), Once (11) julio de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal- Divisorio
Demandante:	María Clemencia Álvarez López
Demandado:	Registro civil de matrimonio 73880
Radicado:	630013103002-2022-00090-00
Asunto:	Rechaza demanda

Del estudio del escrito que subsana la demanda, de cara al auto de inadmisión, se advierte lo siguiente:

1. En cuanto al punto 2, la parte demandante, aduce: *mi difunto tío político Arbeláez Arias Serna Gallego Hugo es legítimo cónyuge de mi poderdante para efectos divisorios que mi sola declaración imprime garantía de costumbre sobre deconstrucción del arreglo patrimonial sobre el concepto Registro Civil de Matrimonio como un documento legal que a falta de prueba y vacío eclesial solo el arreglo canónico puede subsanar por bloque de confesionalidad en el perfeccionamiento del unigénito hijo Arbeláez Álvarez Sebastián (SIC).*

Manifestación que no se compadece con lo dispuesto en el artículo 406 del CGP: *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.”*

2. Respecto al punto 3, la parte demandante, no especifica el nombre del (os) demandado (s), insistiendo en que la demanda va dirigida al *“registro civil de matrimonio 73880”*, quien como se advirtió en el auto de inadmisión, no tiene la capacidad para ser parte a la luz del artículo 53 del CGP, el cual señala:

Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

3. La parte actora, incurre en la misma deficiencia a la hora de relatar los hechos de la demanda, pues no están determinados, clasificados, numerados y no están acordes con la pretensión, aunado a que algunos de los fundamentos legales y

jurisprudenciales aducidos, tampoco tienen que ver con lo pretendido, incumpliendo lo señalado por el Despacho en los puntos 4 y 5 del auto de inadmisión.

4. Sobre el punto 6 y 7, la parte actora señala: *“Abogado Mejía Álvarez Federico – AMAF (SIC), no puede adecuar fundamento de derecho sobre pretensiones de policía administrativa que obligan declarar barrera de acceso a la justicia sobre Ley 1257 de 2008. Ergo. No puede estimarse una cuantía sobre un suelo cuya procedencia está redargüida y espuria pero sometida a efecto procesal laboral en coligada ubicación del inmueble a saber: LA MESA BAJA VEREDA EL RIN VÍA LA TEBAIDA-ARMENIA en la ciudad de Armenia Quindío. HECHOS PROPUESTOS POR APODERADO QUINTERO PRECIADO ANDRES FELIPE POR DECLARACIONES FABIAN ANTONIO SOTO ESCOBAR –FASE BAJO EL PRINCIPIO DE LA NORMA 83 DE LA C.P DE 1991, PRESUNCIONES QUE ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Contestación demanda 100 de 2022 por apoderado Federico Mejía Álvarez. (Declaración sujeta a estudio por parte del natural juez del proceso laboral que en todo caso no puede usucapionar funciones naturales del juez civil o de familia o constitucional en el debido proceso intercomunis erga omnes)”*

Ello sin tener en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 26 numeral 26, señala la cuantía se determinará así: (...) *“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”* (...), ello para efectos de establecer si este Juzgado es o no competente para conocer del asunto.

5. En relación con el punto 8, no aportó el certificado de tradición que comprenda un periodo de 10 años, pues el aportado corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 450-15983 ubicado en San Andrés y Providencia, el cual difiere al indicado como objeto de demanda; y tampoco allegó el dictamen pericial, ni solicitó al despacho concederle un plazo para aportarlos.

En este sentido, se entiende indebidamente subsanada la demanda, disponiéndose el efecto jurídico de su rechazo, bajo los postulados del artículo 90 Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Quindío),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que antecede.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Federico Mejía Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.092.817 y portador de la tarjeta profesional nro. 172.460 del C.S. de la J, conforme al poder que reposa en el doc. 016 y únicamente para los efectos de este auto.

TERCERO: DISPONER el archivo de lo actuado.

CUARTO: NOTIFICAR por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, a la parte demandante el contenido del presente auto, remitiéndole el enlace del expediente, a través del correo electrónico losorinesdedonfedericomejia@gmail.com, en razón a que, no se insertarán en el estado electrónico por ser procedente medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a16d30c3c221cd88e55ca656c818cbd2727e77fb442a9f983e3d3458d02b4e**

Documento generado en 11/07/2022 07:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>